



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	FERNEY MEJIA LUGO
Demandado	CONSORCIO COMANDO ARANJUEZ
Radicado	05001-31-05-026-2023-00640-00
Link Expediente Digital	05001310502620230064000

Subsanadas las falencias que impedían la admisión de la demanda, se admitirá la misma debido a que satisface los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, además de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir controversias como la presente.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como la ley mencionada.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO T.P. 328.630 del C.S. de la J., conforme al poder aportado con el libelo genitor.

Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, los documentos que tenga en su poder relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

En el link de acceso al expediente suministrado en el encabezado de este auto podrá consultar y extraer las piezas procesales de su interés; se sugiere a las partes conservarlo para futuras consultas ya que no siempre es posible atender con prontitud solicitudes tendientes a obtener acceso a los expedientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **FERNEY MEJIA LUGO CC 1.003.071.741**, contra **CONSORCIO COMANDO ARANJUEZ N.I.T. 901482823**, conformado por las empresas **INGAP S.A.S. NIT. 811047188** y **LOPECA S.A.S. NIT. 891001419**

SEGUNDO: Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación. La notificación personal de la demanda es carga procesal de la parte demandante.

TERCERO: Imprímase al proceso el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO T.P. 328.630** del C.S. de la J., conforme al poder aportado con el libelo genitor, para que represente los intereses de la parte demandante.

En caso de que el correo electrónico no coincida con el reportado en el Sistema de Información Nacional de Abogados –SIRNA o en el transcurso del trámite del proceso lo modifique, deberá actualizar su información en el Registro Nacional de

Auto admite demanda

Abogados y comunicarlo al Juzgado con memorial dirigido a para cada proceso particular.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

KARQ

**Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2c06dfa829fd8262000ea6248ae2117d4f5d2479e8a84d67c6dd342d25fc3**

Documento generado en 30/01/2024 02:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**